

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho el día 16 de agosto de 2022 el demandado señor LUIS ENRIQUE RIVEROS CERÓN actuando en nombre propio, presenta derecho de petición. Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2022 el demandado LUIS ENRIQUE RIVEROS CERÓN, actuando en nombre propio presenta derecho de petición, a través del cual le solicita a este despacho se tenga en cuenta que le pidió a la Corte Suprema de Justicia enviar para su eventual revisión ante la Corte Constitucional, el fallo emitido con ocasión de la tutela por él interpuesta en contra de este despacho y relacionada con este proceso, para lo cual solicita se le informe por qué se le está presionando para su desalojo cuando aún se encuentra en instancia de defensa.

Sobre el particular es importante advertir que nos encontramos en un proceso declarativo especial divisorio, de mayor cuantía, en el que para poder actuar se requiere que las partes necesariamente lo hagan a través de apoderado judicial, por cuanto el artículo 73 del Código General del Proceso es claro al indicar que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (Derecho de postulación).

En el caso particular se observa que el señor LUIS ENRIQUE RIVEROS CERÓN si bien es el demandado, no ostenta la condición de abogado o por lo menos no lo acreditó en su escrito.

Así mismo, se observa que en el presente asunto el señor RIVEROS CERÓN se encuentra representado judicialmente por la Doctora DIANA OMayra AMARIS GRANDA, a quien le otorgó poder para actuar mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2021.

Por otro lado, se observa que lo que se solicita es información concerniente al proceso judicial del que hace parte como demandado. Al respecto, debe indicarse que la Corte Constitucional, de forma reiterada ha indicado que el derecho de petición para adelantar actuaciones estrictamente judiciales no es procedente, como lo señaló claramente en la sentencia T-394 de 2018, en los siguientes términos:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar*

*y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*

Siendo así las cosas, resulta improcedente que las partes del proceso – como el acá memorialista- formulen solicitudes relacionadas con el curso del proceso, mediante derecho de petición. Ha de precisarse entonces que los mecanismos idóneos para que las partes se comuniquen con el juez son los contemplados en el Código General del Proceso, tales como los memoriales, los recursos y demás, por intermedio de apoderado judicial.

Es por ello que al haberse formulado la solicitud por una vía equivocada y sin la intervención de apoderado judicial, no se le dará trámite.

No obstante, debe indicársele al peticionario que el trámite de una insistencia para la eventual revisión de un fallo de tutela por parte de la Corte Constitucional, aunque se trate de un fallo relacionado con este proceso, no trae como consecuencia la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble rematado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda31a85aab7b49e147f6f07a81dbdb75652e8a8ba494e63a40d848d5183792**

Documento generado en 19/08/2022 09:24:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**